

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIA SALA ÚNICA
NOTIFICACIÓN EN ESTADO CIVIL N° 0168

Clase de proceso	Decisión	Demandante	Demandado	Fecha De la Providencia	Radicación	Despacho No.	Acceder al Contenido
REVISIÓN	SOLICITA EXPEDIENTE	NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO		22-11-17	2017-00045-00	DR. MONTOYA S.	VER
REVISIÓN	CONCEDE AMPARO Y SOLICITA EXPEDIENTE	VÍCTOR MANUEL ARÉVALO OTRA		22-11-17	2015-00071-00	DR. MONTOYA S.	VER
PERTENENCIA	ADMITE	SONIA OFELIA ALFONSO ZORRO	ARMANDO CHAPARRO CH. OTROS	22-11-17	2015-00149-01	DRA. ARISTIZÁBAL G.	VER
PERTENENCIA	ADMITE	AURA LIGIA BECERRA VELASQUEZ	FEIS ABUSSI FONSECA	22-11-17	2014-00037-02	DRA. ARISTIZÁBAL G.	VER

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, se fija el presente estado en lugar visible de la Secretaría hoy veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo las ocho de la mañana.

Claudia Elena Gómez Posada
 *CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
 Secretaria Sala Única

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN ESTADO - El anterior Estado se desfija hoy veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete siendo las cinco de la tarde.

CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
 Secretaria Sala Única

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15693-22-08-003-2017-00045-00
CLASE DE ACTUACION:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE:	NACION, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
DECISION:	REQUIERE EXPEDIENTE
MAGISTRADO PONENTE:	EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 356 y 357 del C G del P, respecto al término y formalidades de la demanda, **SOLICÍTESE** el expediente contenido del proceso de pertenencia No 15238400300420140031700, instaurado por MARTÍN SÁNCHEZ CAMACHO contra PERSONAS INDETERMINADAS, al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA, OFICSE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA
Magistrado



RADICACIÓN:	15693-22-08-003-2015-00071-00
CLASE DE ACTUACION:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL MORA AREVALO Y OTRA
DECISION:	CONCDE AMPARO, REQUIERE EXPEDIENTE
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTÓYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Previo a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión, cuestión de primer orden es precisar que a pesar de que entró en vigencia de manera total el Código General del Proceso el 1º de enero del año 2016, en el caso sometido a decisión, no resulta aplicable de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 624 y 625, ya que los recursos interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando "las leyes vigentes cuando se interpusieron". Y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga rigiéndolo.

Al tiempo, es del caso estimar la procedencia del amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de VÍCTOR MANUEL AREVALO MORA Y LUZ MIRIAM FRANCO MARTINEZ, petición que se justifica en el hecho de que se trata de personas que no cuentan con capacidad económica para atender los gastos que se puedan ocasionar en el presente proceso.

Con el fin de resolver la solicitud, se hace del caso memorar que la institución del amparo de pobreza, se encontraba reglada en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, el cual a la letra disponía:

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia

Y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada además en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la H Corte Suprema de Justicia ha precisado que "ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolver".

Observa el suscrito Magistrado que la solicitud de amparo de pobreza en referencia se ajusta a las exigencias que prevé la normatividad en cita, en tanto que el apoderado judicial de los señores VICTOR MANUEL MORA AREVALO Y LUZ MIRIAN FRANCO MARTINEZ afirmó, que sus mandantes manifiestan "no tener capacidad económica para atender los gastos que se puedan ocasionar en el presente proceso" (fs. 161).

En este orden de ideas, nada obsta para que se conceda el amparo reclamado, debiéndose precisar que conforme lo dispone el inc. 2 del artículo 163 del C. de P. C., no se le designará apoderado judicial a los amparados, ya que éstos lo escogieron por su cuenta.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza invocado a través de apoderado judicial por los revisionistas VICTOR MANUEL MORA AREVALO Y LUZ MIRIAN FRANCO MARTINEZ.

SEGUNDO.- OFICIAR por Secretaría de la Sala, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama para que remita el expediente contenido del proceso ejecutivo de mínima cuantía, Rad. No. 1523840030022012-297, que promoviera el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL BOSQUE contra VICTOR MANUEL MORA AREVALO, indicándole que a los revisionistas, se les concedió el amparo de pobreza deprecado.

¹ CSJ, autos de febrero 10 de 1998, exp. 6918, y agosto 18 de 2005, exp. 2005 00510 00, entre otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIA SALA ÚNICA
NOTIFICACIÓN EN ESTADO CIVIL N° 0768

Clase de proceso	Decisión	Demandante	Demandado	Fecha De la Providencia	Radicación	Despacho No.	Acceder al Contenido
REVISIÓN	SOLICITA EXPEDIENTE CONCEDE AMPARO Y SOLICITA EXPEDIENTE	NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO		22-11-17	2017-00045-00	DR. MONTOYA S.	VER
REVISIÓN	CONCEDE AMPARO Y SOLICITA EXPEDIENTE	VICTOR MANUEL AREVALO OTRA		22-11-17	2015-00071-00	DR. MONTOYA S.	VER
PERTENENCIA	ADMITE	SONIA OFELIA ALFONSO ZORRO	ARMANDO CHAPARRO CH. OTROS	22-11-17	2015-00149-01	DRA. ARISTIZABAL G.	VER
PERTENENCIA	ADMITE	AURA LIGIA BECERRA VELASQUEZ	FEIS ABUSSI FONSECA	22-11-17	2014-00037-02	DRA. ARISTIZABAL G.	VER

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, se fija el presente estado en lugar visible de la Secretaría hoy veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, siendo las ocho de la mañana.

Claudia Elena Gómez Posada
CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
 Secretaria Sala Única

CONSTANCIA DE DESFUJACIÓN ESTADO - El anterior Estado se desfija hoy veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete siendo las cinco de la tarde.

CLAUDIA ELENA GÓMEZ POSADA
 Secretaria Sala Única

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15693-22-08-003-2017-00045-00
CLASE DE ACTUACION:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
DECISIÓN:	REQUIERE EXPEDIENTE.
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 356 y 357 del C G del P, respecto al término y formalidades de la demanda, **SOLICÍTESE** el expediente contentivo del proceso de pertenencia No 15238400300420140031700, instaurado por MARTÍN SÁNCHEZ CAMACHO contra PERSONAS INDETERMINADAS, al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA., **OFICÍESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

"PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15693-22-08-003-2015-00071-00
CLASE DE ACTUACION:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE:	VÍCTOR MANUEL MORA AREVALO y OTRA
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO, REQUIERE EXPEDIENTE.
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Previo a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión, cuestión de primer orden es precisar que a pesar de que entró en vigencia de manera total el Código General del Proceso el 1º de enero del año 2016, en el caso sometido a decisión, no resulta aplicable de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 624 y 625, ya que los recursos interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando *"las leyes vigentes cuando se interpusieron"*. Y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga rigiéndolo.

Al tiempo, es del caso estimar la procedencia del amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de VÍCTOR MANUEL AREVALO MORA y LUZ MIRIAM FRANCO MÁRTINEZ. petición que se justifica en el hecho de que se trata de personas que no cuentan con capacidad económica para atender los gastos que se puedan ocasionar en el presente proceso.

Con el fin de resolver la solicitud, se hace del caso memorar que la institución del amparo de pobreza, se encontraba reglada en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, el cual a la letra disponía:

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia"

y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada además en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la H Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla”*¹.

Observa el suscrito Magistrado que la solicitud de amparo de pobreza en referencia se ajusta a las exigencias que prevé la normatividad en cita, en tanto que el apoderado judicial de los señores VICTOR MANUEL MORA AREVALO y LUZ MIRIAN FRANCO MARTINEZ afirmó, que sus mandantes manifiestan *“no tener capacidad económica para atender los gastos que se puedan ocasionar en el presente proceso”* (fs. 161).

En este orden de ideas, nada obsta para que se conceda el amparo reclamado, debiéndose precisar que conforme lo dispone el inc. 2 del artículo 163 del C. de P. C., no se le designará apoderado judicial a los amparados, ya que éstos lo escogieron por su cuenta.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO,

RESUELVE:

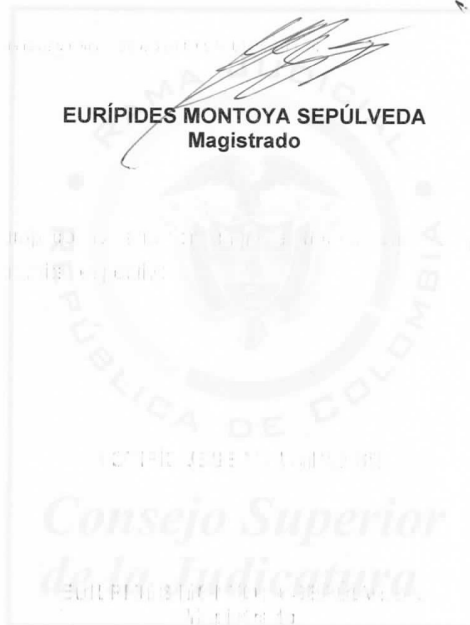
PRIMERO.- CONCEDER el amparo de pobreza invocado a través de apoderado judicial por los revisionistas VICTOR MANUEL MORA AREVALO y LUZ MIRIAN FRANCO MARTINEZ.

SEGUNDO.- OFICIAR por Secretaría de la Sala, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama para que remita el expediente contentivo del proceso ejecutivo de mínima cuantía, Rad. No. 1523840030022012-297, que promoviera el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL BOSQUE contra VICTOR MANUEL MORA AREVALO, indicándole que a los revisionistas, se les concedió el amparo de pobreza deprecado.

¹ CSJ, autos de febrero 10 de 1998, exp. 6918, y agosto 18 de 2005, exp. 2005 00510 00, entre otros.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso para la continuidad del trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Noviembre, veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO:	Civil – Pertenencia
RADICACIÓN:	15759-31-03-002-2015-00149-01
DEMANDANTE:	SONIA OFELIA ALFONSO ZORRO
DEMANDADOS:	ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO, PERSONAS INDETERMINADAS
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
DECISIÓN:	Admite Apelación de Fallo
JDO. ORIGEN:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 321 del C. G. P., se admite el recurso de apelación –concedido en el efecto suspensivo-, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso el 31 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Noviembre, veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO:	Civil – Pertenencia
RADICACIÓN:	15759-31-03-003-2014-00037-02
DEMANDANTE:	AURA LIGIA BECERRA VELÁZQUEZ
DEMANDADO:	FEIS ABUSSI FONSECA
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio
DECISIÓN:	Admite Apelación de Fallo
JDO. ORIGEN:	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera)

De conformidad con el inciso 1° del artículo 321 del C. G. P., se admite el recurso de apelación –concedido en el efecto suspensivo-, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso el 17 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada